

Santiago, veintitrés de noviembre del año dos mil cinco.

Vistos: En estos autos rol N°5.005-05 las empresas Cable Central S.A. y Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I. (CMET), interpusieron Recurso de Reclamación, en conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 27 del D.F.L. N°1, de Economía, del año 2.005, que fija el texto actualizado sobre la materia, en contra de la sentencia N°28/2005, de siete de septiembre último, pronunciada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En ella se aplica una multa a beneficio fiscal de 100 (cien) Unidades Tributarias Anuales a Cable Central S.A. y se declara que Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I., es solidariamente responsable de su pago. A fs. 287 se trajeron los autos en relación. Considerando: 1°) Que la reclamación deducida por las mencionadas empresas se fundamenta en que la sentencia en contra de la cual se reclama, pese a que las tarifas por el servicio de televisión por cable no se encuentra reguladas por la autoridad, ha estimado, sin embargo, que Cable Central S.A. y TV Cable Loncomilla S.A. estaban cobrando, por los servicios de televisión por cable, un precio bajo los costos de operación, decidiendo que ello constituiría una competencia desleal recíproca. Se señala que la sanción impuesta a Cable Central S.A. sería ilegal, entre otras razones, porque las personas jurídicas no son capaces de delitos o cuasidelitos penales, pues la responsabilidad de este tipo sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales y que respecto de las jurídicas por ellas responden sólo los que hayan intervenido en el acto punible. Agrega que en el caso de autos, Holding Televisión S.A., primitiva denunciada ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, terminó sus actividades y se procedió a la liquidación de la misma, no siendo efectivo que haya cambiado de nombre pasando a denominarse Cable Central S.A., por lo que no se ajusta a derecho que a ésta se la sancione como posible continuadora legal de la primera, y menos aún hacer responsable del pago en forma solidaria a CMET S.A.C.I. que tampoco tiene relación con las dos anteriores; 2°) Que la Fiscalía Nacional Económica formuló requerimiento en contra de las empresas TV Cable Loncomilla S.A., Holding de Televisión S.A. y Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I. CMET, por cuanto la primera de ellas denunció ante dicha Fiscalía el cobro, por parte de la última, de tarifas bajo sus costos operacionales por el servicio de televisión por cable en las ciudades de San Javier y Villa Alegre en la VII Región. CMET contestó la denuncia, en representación de Holding de Televisión S.A. y, posteriormente el apoderado de esta última informó a la Fiscalía que esta compañía fue disuelta y que dejó de operar en las ciudades ya referidas, constatándose por un funcionario del mencionado organismo que el servicio de televisión por cable era entregado por la empresa CMET, en reemplazo y representación de la disuelta Holding de Televisión S.A., y que ambas comparten un domicilio común. 3°) Que en la investigación efectuada por la Fiscalía Nacional Económica a raíz de esta denuncia, se comprobó que en las mencionadas ciudades, tanto la denunciante como la denunciada ofrecían, a la fecha del requerimiento, el servicio de televisión por cable, cobrando \$5.000 mensuales en San Javier y \$4.000 en Villa Alegre. Se estableció asimismo que ambas empresas registran pérdidas, no cubren los costos de remuneraciones y equipos, ni el costo fijo de las redes. Se concluyó que la escalada de precios a la baja (guerra de tarifas) iniciada por Holding de Televisión S.A. y seguida por la denunciada, no son limitadas en el tiempo ni obedecen a razones de promoción, ni responden a la necesidad de una empresa entrante para posicionarse en el mercado, por lo que constituye una acción de competencia desleal recíproca, realizada con el propósito de alcanzar una posición dominante en el caso de Holding de Televisión S.A., y de mantener dicha situación de dominio del mercado por parte de TV Cable Loncomilla S.A., conductas éstas que se encuentran sancionadas en el artículo 3°, letra c) del D.L. N°211; 4°) Que la sentencia reclamada tuvo por acreditado en autos los siguientes hechos: - Que las sociedades Holding de Televisión S.A. y Cable Central S.A. son de propiedad mayoritaria de Complejo Manufacturero de

Equipos Telefónicos S.A.C.I. CMET, las que prestan o prestaron servicios de televisión por cable en las ciudades ya mencionadas; - Que en el mes de febrero de 2003 CMET informó a sus abonados que a partir de marzo de 2003 bajaría a \$5.000 el precio de su servicio de televisión por cable a los clientes de San Javier y Villa Alegre, en circunstancias que antes cobraba por el mismo servicio la suma de \$7.000; - Que como respuesta a dicha rebaja, TV Cable Loncomilla S.A. bajó también sus tarifas a una suma similar, manteniendo así su cartera de clientes; - Que dichos precios significan operar bajo los costos de operación, lo que en el caso de CMET es compensado con sus utilidades en otras ciudades del país; - Que la empresa CMET es controladora de la empresa Cable Central S.A. dbldquote , y ambas fueron requeridas en autos pues se beneficiaron y participaron en el acto anticompetitivo de que se trata; 5º) Que sobre la base de estos hechos que dio por establecidos, conforme a la prueba rendida, la sentencia reclamada arribó a la conclusión que tanto Holding de Televisión S.A. como CMET subsidiaron sus operaciones en las dos ciudades mencionadas, asumiendo una práctica que se ha catalogado de predatoria, incurriendo de esta manera en la conducta prevista y sancionada en el artículo 3º letra c) del D.L. N°211. El fallo impugnado concluye, asimismo, que si bien TV Loncomilla S.A. también operó durante un tiempo prolongado bajo sus costos, dicha acción tiene su justificación en la medida en que de haber entrado de otra manera habría desaparecido del mercado, razón por la cual no se le impone sanción por dicha conducta; 6º) Que el artículo 3º del D.L. N°211 estatuye que El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso. Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, los siguientes:... c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante; 7º) Que las conductas que se han reprochado por la Fiscalía Nacional Económica, como se dijo, se refieren a la escalada de precios a la baja (guerra de tarifas) desarrollada por Holding de Televisión S.A. y Cable Central S.A., (esta última continuadora de la anterior, como se dirá más adelante), comportamientos que al prolongarse en el tiempo, no permiten deducir que se trate de promociones, ni de acciones destinadas a posicionarse en un mercado determinado, sino que, por el contrario, ellas son constitutivas de competencia desleal, realizada con el propósito de alcanzar una posición dominante en el mercado, lo cual configura la situación descrita y sancionada en el párrafo que se singulariza con la letra c) del artículo 3º del Decreto Ley N°211, por cuyo motivo debe mantenerse la sanción impugnada; 8º) Que, en relación con la afirmación que el fallo impugnado hace en el sentido de que Cable Central S.A. es una empresa perteneciente al mismo grupo empresarial de Holding de Televisión S.A., y que a su vez Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I. es la continuadora de esta última, aserto que es negado por las reclamantes, cabe expresar que ello se encuentra acreditado en autos, entre otras razones, porque el servicio de televisión por cable fue prestado ininterrumpidamente dentro del mercado en el período transcurrido entre la liquidación de Holding Televisión S.A. y la constitución y funcionamiento de Cable Central S.A; y porque esta última inició y continuó sus operaciones dentro de San Javier y Villa Alegre, en las mismas oficinas y con los mismos activos de Holding de Televisión S.A., como se comprueba, por ejemplo, con fotocopias de boleta de servicios de fojas 106, carta de la Comisión Liquidadora de Holding TV S.A. de fojas 116, y carta de fojas 424, todas ellas con el logo de CMET S.A.C.I.; 9º) Que también se encuentra acreditada en autos la vinculación que tiene Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos CMET S.A.C.I. con Cable Central S.A. y Holding de Televisión S.A., lo que se demuestra, entre otros antecedentes, con las fotografías de fojas 100, 101, 102 y 104, en que consta que esta última empresa

operó en las ciudades ya nombradas bajo el logo de la primera, boleta de fojas 106 emitida a nombre de CMET S.A.C.I. para abonados al servicio de televisión por cable que brindaba Holding de Televisión S.A.. Tales documentos acreditan que CMET no solo participó indirectamente en la prestación de los servicios de que se trata, sino que, además, lo efectuó de manera directa, concretamente en el período que medió entre la disolución de Holding de Televisión S.A., enero de 2004, y la constitución y funcionamiento de la empresa Cable Central S.A., lo que ocurrió en el mes de junio del mismo año. 10º) Que las circunstancias previamente consignadas, esto es, el hecho de pertenecer las tres empresas señaladas precedentemente a un mismo grupo empresarial, y que Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos CMET S.A.C.I., es continuadora de Holding de Televisión S.A. y controladora a su vez de Cable Central S.A., se encuentran plenamente probadas en los autos, y permiten sostener y declarar que CMET S.A.C.I. es solidariamente responsable del pago de la multa impuesta a Holding de Televisión S.A.; 11º) Que, en consecuencia, el aludido recurso de reclamación no puede prosperar y debe ser rechazado. En conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 2º de la Ley N°19.911; 1º, 2º 3º, 17, 18, 22 y 26 del texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211, publicado en el Diario Oficial el 07 de marzo de 2.005, se declara: Que se rechaza el recurso de reclamación interpuesto por Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos CMET S.A.C.I. y Cable Central S.A., mediante la presentación de fs.252, contra la sentencia N°28/2005 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de siete de septiembre último, escrita desde fojas 198 hasta fojas 208. Regístrese y devuélvase, con sus agregados. Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Carrasco. Rol N°5.005-2005. Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Domingo Yurac; Srta. María Antonia Morales y Sr. Adalis Oyarzún; y los Abogados Integrantes Sres. José Fernández y Óscar Carrasco. No firman el Sr. Yurac y Sr. Carrasco, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo por estar en comisión de servicios el primero y ausente el segundo. Autorizado por el Secretario Sr. Carlos Meneses Pizarro.